



**Resolución 2016R-1192-16 del Ararteko, de 30 de noviembre de 2016, por la que se recomienda al Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco que revise una resolución de renovación de la Renta de Garantía de Ingresos.**

### Antecedentes

XXX ha presentado ante esta institución una queja que tiene por motivo la disconformidad con la modificación de la cuantía de la Renta de Garantía de Ingresos (en adelante RGI) por una resolución de renovación de Lanbide.

Ante la disconformidad con el abono de las cantidades ingresadas en concepto de la RGI la reclamante interpuso un recurso potestativo de reposición en el que mostró su disconformidad con la resolución de Lanbide.

Ante el desconocimiento de los motivos concretos de la modificación de la RGI se dirigió una petición de información a Lanbide y se solicitó que se informara, en el plazo de 30 días, sobre las diferentes circunstancias relacionadas con el objeto de la reclamación.

Finalmente, tuvo entrada en el registro de esta institución un escrito por el que Lanbide daba contestación a las cuestiones planteadas.

Entendiendo, por tanto, que se disponen de los elementos de hecho y de Derecho necesarios, se procede a la emisión de las siguientes:

### Consideraciones

1. Lanbide resolvió modificar la cuantía de la RGI por una resolución de renovación de 21 de noviembre de 2015 en el que no se hacía constar motivo alguno.

En este sentido, esta institución dirigió una petición de información al director general de Lanbide en la que se señalaba que la decisión de modificar la cantidad a abonar debía estar debidamente motivada con una sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, de conformidad con el entonces aplicable artículo 54.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (en la actualidad artículo 35.1, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).





A pesar de lo expuesto, en la resolución de Lanbide no se hacía constar motivación expresa alguna.

2. Recientemente, ha tenido entrada en el registro de esta institución un escrito del director general de Lanbide en el que se traslada que la modificación de la cuantía de la RGI se debió a la existencia de diferentes ingresos atípicos en la unidad de convivencia.

Concretamente, señala que:

- *"(...) se constata que el día 29 de julio de 2015, según escritura notarial, la recurrente adquirió la vivienda sita en la calle L Nº 25 – 2 izqda de B."*

Asimismo, añade que:

- *"(...) para el cálculo de la prestación de la RGI, se computaron las siguientes cuantías: 150€ en concepto de pensión de alimentos; el 50% del préstamo de 52.000 como ingresos atípicos; y otros 15.000€ en concepto de ingresos atípicos por la deuda por la pensión de alimentos (...) En su virtud, habida cuenta de que la cuantía del préstamo imputable a la recurrente asciende a 26.000 euros (correspondientes al 50% de los 52.000 euros), el cómputo mensual correspondiente asciende a 433,33 euros mensuales. El mismo tratamiento se le ha dado a los 15.000 euros de pensión de alimentos impagada, siendo computados mensualmente 250 euros al amparo del citado precepto 20.3 f) del Decreto 147/2010, de 25 de mayo."*

A tenor de lo expuesto, concluye señalando que los cálculos realizados dan como resultado:

- *"(...) la cantidad de 833,33 euros mensuales, por lo que, toda vez que la cuantía máxima para su tipo de UC en el año 2015 era de 855,07 euros, la cuantía que realmente le corresponde percibir (una vez reducido el 7% de reducción aprobada en la Ley General de Presupuestos) ascendía a 20,22 euros en concepto de RGI y 45,04 euros en concepto de SUM."*





3. Esta institución se ha mostrado contraria a la consideración de un préstamo como ingreso atípico comprendido en el artículo 20 del Decreto 147/2010, de 25 de mayo, en reiteradas ocasiones.

Esta posición fue expuesta ya en el informe diagnóstico del año 2013<sup>1</sup> elaborado por esta institución. Concretamente, en el documento antedicho el Ararteko mostró su discrepancia con el criterio aplicado por Lanbide consistente en equiparar un préstamo con un ingreso atípico.

Además se indicó que la naturaleza de un préstamo difícilmente podía asimilarse con los ingresos a los que se refería el artículo 20 del Decreto 147/2010, de 25 de mayo (lotería, donación, herencia) precisamente porque del préstamo nacen obligaciones recíprocas con la consiguiente obligación de devolver las cuantías prestadas.

Por ello, se concluyó indicando que ambos tipos de ingresos no eran equiparables y que, por tanto, merecían un tratamiento distinto.

4. Esta misma posición fue posteriormente reiterada en la Resolución 2015R-976-15 del Ararteko, de 29 de diciembre de 2015<sup>2</sup>.

El Ararteko mantuvo que los supuestos que prevé el artículo 20 del Decreto 147/2010, de 25 de mayo, son aquellos en los que se produce una percepción de recursos económicos nuevos pero las obligaciones que implica la percepción de una pensión, un legado, una herencia o el producto de una venta son muy diferentes a las obligaciones que se derivan de la suscripción de un préstamo.

En este último supuesto el negocio jurídico difiere de los anteriores en el hecho de que nacen obligaciones recíprocas. Además lo habitual es que el préstamo genere una obligación de devolución de intereses.

La obligación de devolver el principal y los intereses es el elemento característico de la formalización de un préstamo, de tal manera que cuando se contrae un préstamo, a pesar de adquirir la propiedad del dinero o de la cosa fungible, en cuestión, hay que ser muy consciente de que se

---

<sup>1</sup> [http://www.ararteko.net/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/3\\_3272\\_3.pdf](http://www.ararteko.net/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/3_3272_3.pdf)

<sup>2</sup> [http://www.ararteko.net/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0\\_3855\\_3.pdf](http://www.ararteko.net/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0_3855_3.pdf)



contrae la obligación de su devolución, tal y como dispone el artículo 1.753 del Código Civil, y de las consecuencias que implica su no devolución, ya que suele conllevar recargos en la deuda.

En definitiva, en opinión del Ararteko, no cabe interpretar que la perfección de un contrato de préstamo constituya un ingreso atípico a los efectos del artículo 20 del Decreto 147/2010, de 25 de mayo.

La normativa no lo señala expresamente, de forma que se trata de una interpretación excesiva que está aplicando Lanbide que no tiene en cuenta la naturaleza propia del contrato de préstamo.

5. Este criterio ha sido en parte aceptado por Lanbide. Concretamente, en los criterios aprobados de enero de 2014, Lanbide señaló que a partir de la fecha de publicación de los mismos, se dejarían de computar los préstamos personales previos a ser titular del derecho de la RGI.

No obstante, reiteraba que no se iba a aplicar dicha consideración cuando los préstamos se hubieran realizado una vez se hubiera reconocido el derecho a la RGI.

Esta institución ha reiterado en distintas ocasiones a Lanbide su opinión relativa a que no se debe computar la cuantía del préstamo para financiar un bien como un ingreso atípico.

Por todo lo expuesto, se emite la siguiente:

### **RECOMENDACIÓN**

Que Lanbide revise la resolución por la que acordó la modificación de la cuantía de la RGI.

Que Lanbide reconsidere su postura relativa al criterio mantenido sobre la consideración de un préstamo como un ingreso atípico del artículo 20 del Decreto 147/2010, de 25 de mayo.

Que Lanbide, motive debidamente todos los actos que limiten derechos subjetivos de conformidad con el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

